

Últimas Normas de Nivel Nacional

LEY 1483- 2011 (09-12-2011) CONGRESO DE LA REPUBLICA. Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los requisitos previstos en esta ley.

LEY 1496- 2011 (29-12-2011) CONGRESO DE LA REPUBLICA. Por medio de la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones. La presente ley tiene como objeto garantizar la igualdad salarial y de cualquier forma de retribución laboral entre mujeres y hombres, fijar las mecanismos que permitan que dicha igualdad sea real y efectiva tanto en el sector público como en el privado y establecer las lineamientos generales que permitan erradicar cualquier forma discriminatoria en materia de retribución laboral.

LEY 1502- 2011 (29-12-2011) CONGRESO DE LA REPUBLICA. Por la cual se promueve la Cultura en Seguridad Social en Colombia, se establece la semana de la Seguridad Social, se implementa la Jornada Nacional de la Seguridad Social y se dictan otras disposiciones. Declárese de interés general el estímulo, la educación, el fomento y apropiación de la cultura de la Seguridad Social en Colombia y, en particular, el conocimiento y divulgación de los principios, valores y estrategias en que se fundamenta la protección social. Las autoridades públicas, las organizaciones empresariales y de trabajadores, las organizaciones solidarias, las operadoras del sistema de protección social y las comunidades educativas ejecutarán en el ámbito de sus competencias acciones orientadas a la apropiación en el país de una cultura previsional y de seguridad social. El Gobierno Nacional deberá reglamentar el contenido de la presente de ley en un término no superior a los seis (06) meses contados a partir de la promulgación de esta ley.

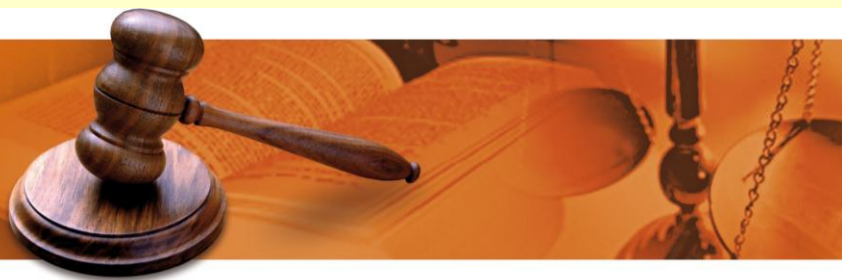
DECRETO NÚMERO 4919 DE 2011 (26 DE DICIEMBRE DE 2011) REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DEL TRABAJO. Por el cual se fija el salario mínimo legal Acoger la decisión tomada el día 15 de diciembre del 2011 por la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, en el sentido de fijar a partir del primero (1°) de enero de 2012, el Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700,00) moneda corriente.

DECRETO 4962-2011 (30-12-11) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN Por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011. El presente decreto tiene por objeto establecer las condiciones y periodicidad para el recaudo de los recursos que financian y cofinancian la Unidad de Pago por Capitación en el Régimen Subsidiado de Salud, con el objetivo de avanzar hacia un único instrumento que garantice la eficiencia, economía y oportunidad en su manejo, así como el giro directo a las Entidades Promotoras de Salud en nombre de las Entidades Territoriales y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en nombre de las Entidades Promotora de Salud cuando corresponda.

DECRETO 0019- 2012 (10-01-2012) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley. En tal virtud, **el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública**, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares para trámites similares. **A partir del 1 de julio de 2012**, la verificación de la supervivencia de una persona se hará consultando únicamente las bases de datos del Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este servicio es gratuito para la autoridad pública o el particular en ejercicio de funciones administrativas. En consecuencia, a partir de esa fecha no se podrán exigir certificados de la fe de vida (supervivencia). La Registraduría Nacional del Estado Civil inter-operará la base de datos del Registro Civil de Defunción con el sistema de información Ministerio de Salud y Protección Social y con los que defina el Gobierno Nacional, para que a través de del Ministerio sea consultada en línea por las entidades de seguridad social que deban verificar la fe de vida (supervivencia) de una persona. El reporte constituirá plena prueba de la existencia de la persona. **Todos los actos de funcionario público competente se presumen auténticos.** Por lo tanto no se requiere la autenticación en sede administrativa o notarial de los mismos. Los documentos producidos por las autoridades públicas o los particulares que cumplan funciones administrativas en sus distintas actuaciones, siempre que reposen en sus archivos, tampoco requieren autenticación o reconocimiento. Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o remplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

DECRETO 0053- 2012 (13-01-2012) DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN. Por el que se corrigen unos yerros en el Decreto Legislativo 19 de 2012, "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública. El presente Decreto deberá entenderse incorporado al Decreto Legislativo 19 de 2012.

RESOLUCIÓN 000123 (ENERO 26 DE 2012) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Por la cual se modifica el artículo 2° de la Resolución número 1445 de 2006 el cual quedará así: Estándares de Acreditación. Para efecto que el ente acreditador evalúe el nivel de calidad en la atención alcanzada por las Instituciones Prestadoras de Servicios de



Salud, las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y las Direcciones Territoriales de Salud, se adoptan los manuales de estándares que se señalan a continuación: 1) Manual de Estándares de Acreditación para las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios - EAPB. 2) Manual de Estándares de Acreditación para los Laboratorios Clínicos. 3) Manual de Estándares de Acreditación para las Instituciones que ofrecen servicios de Imagenología. 4) Manual de Estándares de Acreditación para las Instituciones que ofrecen servicios de salud de Habilitación y Rehabilitación. 5) Manual de Acreditación en Salud Ambulatorio y Hospitalario. Los Manuales a que se refieren los numerales 1 a 4 se encuentran contenidos en el anexo técnico número 1 de la Resolución número 1445 de 2006. El manual a que se refiere el numeral 5 se encuentra contenido en el libro "Manual de Acreditación en Salud, ambulatorio y hospitalario", del Ministerio de la Protección Social, versión 003, año 2011, con ochenta y nueve (89) folios, que se publicará en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. Las Direcciones Territoriales de Salud deben dar aplicación al Manual de Estándares de Acreditación definido en la Resolución número 3960 de 2008 o la norma que la modifique o sustituya. DIARIO OFICIAL No. 48.329 DE 2012.

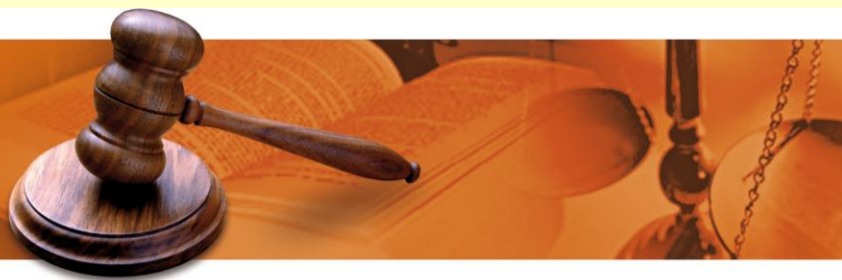
RESOLUCIÓN 000148 (ENERO 30 DE 2012) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Por la cual se adopta el formulario para el reporte anual de excedentes de recursos del Régimen Subsidiado, administrados directamente por las Cajas de Compensación Familiar, Formato CCF-5 denominado "Reporte Anual de Excedentes de Recursos del Régimen Subsidiado, administrados directamente por parte de las Cajas de Compensación Familiar", que hace parte integral de la presente resolución, mediante el cual, las Cajas de Compensación Familiar deberán reportar al Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), la información anual de que trata el artículo 12 del Decreto 050 de 2003, modificado por el artículo 1° del Decreto 3136 de 2011, dentro del término allí consagrado, esto es, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda el recaudo. DIARIO OFICIAL No. 48.329 DE 2012.

CIRCULAR 001-2012 (19-01-12) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. La Corte Constitucional expidió la sentencia T-213A de 2011, notificada a la CNSC el 09 de diciembre de 2011, en la cual además de disponer las medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales de los actores, con base en su potestad de modulación, le otorgó efectos inter comunis al fallo, debiendo, en consecuencia, aplicarse a todos los que se encuentren en condiciones comunes, similares o análogas a las de los accionantes, que, de conformidad con lo ordenado en el ordinal cuarto de la sentencia, corresponde a quienes: 1) Se inscribieron en la Convocatoria No. 001 de 2005; 2) Aprobaron la Prueba Básica General de Preselección; 3) Se inscribieron a la segunda fase acatando lo dispuesto en el Acuerdo No. 077 de 2009, seleccionando para tal fin actividad de desempeño relacionada con una prueba de competencias funcionales, a la cual fueron debidamente citados por la CNSC a través de la página web www.cnsc.gov.co y que se aplicó el día 31 de mayo de 2009 y, 4) Una vez fueron citados a la aplicación de la Prueba de Conocimientos Específicos, ante la expectativa legítima que les generó la promulgación del Acto Legislativo No. 001 de 2008, resolvieron no presentar dicho examen, siendo excluidos del proceso de selección. En este sentido, el representante legal de cada entidad u organismo deberá certificar, mediante un imprimible, la veracidad de los datos que se consignen en el aplicativo, en el entendido que estos corresponden al funcionario que cumpla con las condiciones previstas en la sentencia T-213A de 2011 y enunciadas en la presente Circular, diligenciando debidamente la información que se requiera, por lo que se advierte que cualquier inconsistencia u omisión es de su exclusiva responsabilidad. El reporte de la información requerida deberá realizarse exclusivamente a través del aplicativo web que para tal fin disponga la CNSC a partir del 16 de febrero y hasta el 09 de marzo de 2012, inclusive.

Últimas Normas de Nivel Distrital

DECRETO 651 DE 2011 (28-12-2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Por medio del cual se crean el Sistema Integrado de Gestión Distrital -SIGD- y la Comisión Intersectorial del -SIGD-, como una herramienta de gestión sistemática y transparente compuesta por el conjunto de orientaciones, procesos, políticas, metodologías, instancias e instrumentos que permitan garantizar un ejercicio articulado y armónico, para dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de las entidades distritales. El Sistema Integrado de Gestión adoptará en cada una de las entidades distritales un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de las mismas, en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de conformidad con las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente. El Sistema Integrado de Gestión Distrital está conformado por los siguientes Subsistemas: 1- Subsistema de Gestión de la Calidad (SGC). 2- Subsistema Interno de Gestión Documental y Archivo (SIGA). 3- Subsistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI). 4- Subsistema de Seguridad y Salud Ocupacional (S&SO). 5- Subsistema de Responsabilidad Social (SRS). 6- Subsistema de Gestión Ambiental (SGA). 7- Subsistema de Control Interno (SCI). 8- Adicionalmente para los Hospitales del Distrito Capital, el Subsistema Único de Acreditación (SUA). Para la implementación del Sistema Integrado de Gestión Distrital se deberá construir dentro del mes siguiente a la expedición de este Decreto, un Plan de Acción anual liderado por la respectiva instancia de coordinación. Para tal fin, se tendrán en cuenta los lineamientos contenidos en la Norma Técnica Distrital del Sistema Integrado de Gestión que se adopte.

DECRETO 652 DE 2011 (28-12-2011) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Por medio del cual se adopta la Norma Técnica Distrital del Sistema Integrado de Gestión para las Entidades y Organismos Distritales, NTD – SIG 001:2011, que determina las generalidades y los requisitos mínimos para establecer, documentar, implementar y mantener un Sistema Integrado de Gestión en las entidades y organismos distritales y agentes obligados, contenida en el documento Anexo que hace parte integral del presente Decreto. La Norma Técnica Distrital para el Sistema Integrado de Gestión se aplica y se desarrolla en todos los organismos y entidades distritales y es de estricto cumplimiento por parte de las mismas y de los agentes obligados, salvo aquellas disposiciones que en su texto se identifican como de carácter informativo o de orientación. La máxima autoridad de cada entidad u organismo distrital tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema Integrado de Gestión que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

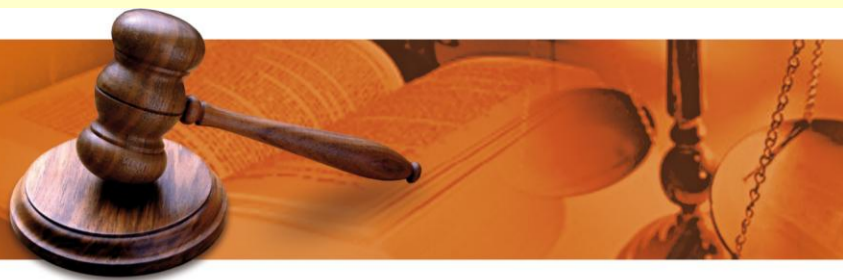


DECRETO 689 DE 2011 (DICIEMBRE 30) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Por medio del cual se adopta la 'Guía para la formulación, implementación y evaluación de Políticas Públicas Distritales, contenida en el documento anexo y que hace parte integrante del presente Decreto. La "Guía para la formulación, implementación y evaluación de Políticas Públicas Distritales" es una herramienta para desarrollar el ciclo de las políticas públicas distritales y sectoriales. Las entidades y organismos distritales deberán observar los lineamientos mínimos contenidos en la "Guía para la formulación, implementación y evaluación de Políticas Públicas Distritales" en todos los procesos de su formulación, implementación y evaluación, lo que implica adelantar todas las fases del ciclo allí descritas, con sus acciones estratégicas, utilizando las metodologías que para el efecto se consideren idóneas. Para asegurar la apropiación y adecuada implementación de la Guía adoptada por el presente Decreto, se realizarán las siguientes acciones: 1) La Secretaría General, la Secretaría Distrital de Integración Social y la Secretaría Distrital de Planeación deberán difundir los contenidos de la Guía en los 12 Sectores Administrativos de Coordinación y en el Sector Localidades, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente decreto. 2) La Secretaría General, en el marco de sus funciones y a través de la Dirección Distrital de Desarrollo Institucional, podrá requerir a los organismos o entidades distritales que no observen lo indicado en la Guía y, a partir de ello, prestar la asesoría necesaria para ajustar los procesos de política pública de acuerdo con los aspectos mínimos allí requeridos. 3) La Secretaría Distrital de Planeación, a través de la dependencia de la entidad que sea competente según el tipo de política pública de que se trate, y la Secretaría Distrital de Integración Social, a través del Despacho del/la Secretario/a, presentarán asistencia técnica y acompañamiento a los sectores en sus procesos de elaboración de políticas públicas. 4) Como resultado de lo dispuesto en el numeral anterior, previo a la adopción de la política, cada Secretaría de Despacho que deba liderar y coordinar la formulación e implementación de una política pública de competencia del sector al que pertenezca, expedirá la respectiva viabilidad técnica en la etapa de formulación. 5) La Secretaría Distrital de Hacienda, a través de la Dirección Distrital de Presupuesto, prestará asistencia técnica a los sectores que pretendan formular una política pública, en el análisis presupuestal y financiero. 6) Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición de este Decreto, la Secretaría General publicará la Guía en la página www.bogota.gov.co /régimen legal.

DECRETO 040-2012 (23-01 2012) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Por el cual se adopta el Manual de Requisitos para los empleos públicos correspondientes a los Organismos pertenecientes al Sector Central de la Administración, de Bogotá, D.C. Dada la naturaleza especial de algunos empleos, se podrá exigir como requisito adicional, cursos específicos con el objeto de lograr la adquisición, el desarrollo o el perfeccionamiento de determinados conocimientos, aptitudes, habilidades o destrezas, necesarios para su ejercicio. Cuando las funciones de un empleo correspondan al ámbito de la música o de las artes, los requisitos de estudios exigibles podrán ser compensados por la comprobación de experiencia y producción artística. A los empleados públicos que al entrar en vigencia el presente decreto estén desempeñando empleos de conformidad con normas anteriores, para todos los efectos legales, y mientras permanezcan en los mismos empleos, o sean trasladados o incorporados a cargos equivalentes o de igual denominación y grado de remuneración, no se les exigirán los requisitos establecidos en el presente decreto. Los requisitos generales de Estudio y Experiencia, contenidos en el artículo 2° del presente Decreto, se incorporan por el presente decreto a los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales de los organismos del Sector Central de la Administración. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, la función asignada en el numeral 9 del artículo 1° del Decreto 101 de 2004 queda limitada a la determinación de los demás requerimientos particulares y disciplinas académicas específicas, cuyo establecimiento y/o modificación requerirá el concepto previo favorable del Departamento Administrativo del Servicio Civil. Los Manuales Específicos de Requisitos y Competencias Laborales que expidan los organismos del sector central de la Administración Distrital se sujetarán a los requisitos de estudios y de experiencia previstos en el Decreto.

DECRETO 52-2012 (ENERO 27 DE 2012) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ. Por medio del cual se adoptan el Manual de Imagen Corporativa y Visual de la Administración Distrital y el lema institucional de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., para el período 2012-2015 "Bogotá Humana". La utilización del lema institucional "Bogotá Humana" será inmediata, en todos los documentos que se generen en los Organismos, Entidades y Localidades del Distrito Capital, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° del presente decreto. El contenido de este Manual será de obligatoria observancia por parte de los organismos y entidades que integran los sectores central, descentralizado y de las localidades de la Administración Distrital. Las entidades y organismos distritales, así como las localidades, contarán con el plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para realizar los ajustes necesarios que permitan la aplicación del Manual. La implementación respecto de los documentos que a la fecha se encontraran incorporados como Formatos en el respectivo Sistema Integrado de Gestión Distrital, se hará conforme al término establecido en este artículo.

DIRECTIVA 001-2011 (26-12-11) SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo de Gestión Pública, instancia de articulación para la adopción y formulación de políticas y estrategias del Sector Gestión Pública, recomendó la construcción conjunta entre el Departamento Administrativo del Servicio Civil y la Secretaría General – Dirección Distrital de Desarrollo Institucional, de unos **lineamientos generales para mejorar la organización y el manejo de la capacitación en el Distrito Capital**. En desarrollo de tal instrucción, el Sector Gestión Pública elaboró una propuesta técnica acerca de la temática, que involucro un aplicativo para crear el sistema de información requerido y un instructivo para facilitar su adecuada utilización. Con el fin de avanzar en la construcción de un sistema de información oportuna y confiable que permita orientar las políticas que formula el Sector Gestión Pública en materia de capacitación, se creó una matriz de información que deberá ser diligenciada de manera completa por primera vez antes del 10 de febrero de 2012, y actualizada mensualmente y remitida por cada entidad dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes, en los formatos que se encuentran en la página del DASCD www.serviciocivil.gov.co. Allí igualmente se encontrará un instructivo para orientar este ejercicio. Acogiendo las directrices que se vienen aplicando en otros organismos del nivel nacional y en la Rama Judicial, y en el marco desarrollado por los pronunciamientos del Consejo de Estado al respecto, se dispone que los servidores y las servidoras del Distrito Capital que ejerzan la docencia universitaria, podrán hacerlo con un límite de cinco (5) horas semanales en la jornada laboral, siempre y cuando no se afecte el normal cumplimiento de la función pública encomendada. Quienes estén en la situación antes descrita, no podrán a la vez adelantar estudios que comprometan el límite temporal dispuesto. En cuanto al trámite de solicitud y aceptación de permiso para estudiar en horas laborales por parte de los servidores y servidoras distritales, se fijan las siguientes reglas: 1) Cuando la capacitación es costeada por el servidor o servidora en su totalidad, o recibe un



apoyo educativo por parte de la respectiva entidad a través del rubro de Bienestar, para cualquier modalidad o tipo de educación o formación, podrá disponer de máximo veinte (20) horas mensuales para tal efecto, dentro de la jornada laboral. Este tiempo deberá reponerlo en un horario previamente acordado entre el servidor o servidora, el superior inmediato o con quien haga las veces de responsable del área de talento humano. En ningún caso se podrá utilizar el tiempo de descanso del medio día para compensar, y se deberá involucrar el tiempo de desplazamiento para su reposición. Con la aprobación del responsable del área de talento humano de la entidad, se apondrá autorizar excepcionalmente a un/a servidor/a distrital, para que realice estudios en horas laborales excediendo este límite, si el pensum y horario del programa así lo requieren y siempre que éste se refiera a materias relacionadas con las funciones ejercidas y/o la misión de la respectiva entidad. 2) Cuando el programa de capacitación o formación sea organizado, dirigido y cancelado por una entidad u organismo de la Administración Distrital, y obedezca al desarrollo de su Plan Institucional de Capacitación o al desarrollo de un proyecto de inversión que tenga dentro de sus componentes el de la capacitación o formación dirigido a servidores y servidoras distritales, no existirá límite en la determinación del tiempo dedicado y no se deberá compensar dicho tiempo. Las entidades distritales podrán destinar recursos de su presupuesto de funcionamiento para programas de capacitación en la implementación y desarrollo del Modelo Estándar de Control Interno MECI, el Plan Institucional de Gestión Ambiental PIGA y las normas de gestión de calidad, dirigidos al personal de planta supernumerario, y provisional en los términos establecidos al respecto por el DAFP, estos últimos dentro de los procesos de inducción y reinducción. Cuando los proyectos de inversión contemplen dentro de su ejecución acciones de capacitación en las materias antes citadas, podrán dirigirse a los/las contratistas, con cargo a los recursos a ellos asignados.

RESOLUCIÓN 1424-2011 (06-12-11) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Por la cual se crea y conforma el Comité de Conciliación para la Resolución de Conflictos de Acoso Laboral, en la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., cuyo objeto es conocer las quejas relacionadas con las diversas formas de agresión, maltrato, vejámenes, trato desconsiderado y ofensivo y en general todo ultraje a la dignidad humana, que se ejerza sobre quienes desempeñan sus actividades en la entidad afectando de esta manera el clima organizacional; y procurar la conciliación de las partes involucradas en las mismas, siguiendo el procedimiento administrativo a que se refiere la presente Resolución. El Comité de Conciliación para la Resolución de Conflictos de Acoso Laboral, se conformará de la siguiente manera: 1) Un (a) delegado (a) del Secretario de Despacho quien actuará con voz y voto y tendrá un suplente que lo reemplazará en los casos que aquel no pueda participar en las sesiones del Comité. 2) Un (a) representante de los (las) empleados (as) de la entidad ante la Comisión de Personal quien actuará con voz y voto y tendrá un suplente que lo reemplazará en los casos que aquel no pueda participar en las sesiones del Comité. 3) El (la) Director (a) de Desarrollo del Talento Humano, o quine haga sus veces quien actuará con voz y voto y tendrá un suplente que lo reemplazará en los casos que aquel no pueda participar en las sesiones del Comité. Los integrantes del Comité de Conciliación para la Resolución de Conflictos de Acoso Laboral son designados por un término de dos (2) años, contados a partir de la respectiva comunicación. De acuerdo con el parágrafo segundo del artículo sexto del Decreto 515 de Diciembre 20 de 2006, para efecto del desarrollo de las funciones del Comité de Conciliación para la Resolución de Conflictos de Acoso Laboral, el suplente reemplazará al miembro del Comité en caso de impedimento o conflicto de intereses, por encontrarse este involucrado de alguna manera en la queja objeto de estudio.

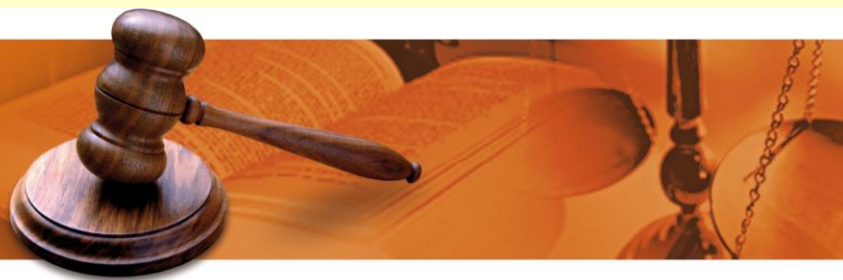
RESOLUCIÓN 1600-2011 (26-12-11) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD. Por la cual se garantiza el procedimiento que se debe observar para la desvinculación de los servidores públicos de planta con derecho a pensión en cumplimiento de lo señalado en el parágrafo tercero del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y la Sentencia C-1037 de 2003 de la Corte Constitucional, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. Los servidores públicos de planta de la Secretaría Distrital de Salud que cumplan con los requisitos previstos en la Ley para obtener el derecho a pensión de jubilación (tiempo de servicio y edad), serán incluidos dentro del programa de pre pensionados. Así mismo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de cumplimiento de los requisitos, adelantarán los trámites necesarios ante el Fondo o entidad de Pensiones respectivo para el reconocimiento de su pensión de jubilación, para lo cual la Dirección de Desarrollo del Talento Humano o quien haga sus veces, brindará el apoyo técnico y jurídico respectivo, incluyendo además el procedimiento para el retiro del servicio. Si transcurridos los treinta (30) días de que trata el presente artículo, el interesado no da inicio a los trámites requeridos, la entidad a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano, o quien haga sus veces, lo realizará de oficio, procurando en todo caso el respeto de los derechos del servidor público. La Secretaría Distrital de Salud a través de la Dirección de Desarrollo del Talento Humano, o quien haga sus veces, realizará ante el fondo, caja o entidad respectiva, el seguimiento necesario para el proceso de reconocimiento del derecho pensional de sus servidores públicos, procurando que el mismo se surta en el menor tiempo posible, así como la plena garantía de los derechos del servidor público. Una vez se encuentre en firme el acto administrativo por el cual se reconoce el derecho a pensión de jubilación de los servidores públicos de la Secretaría Distrital de Salud, la entidad procederá a solicitar la inclusión en nómina de pensionados del servidor público favorecido ante el respectivo fondo o entidad pensional a la cual se encuentre afiliado dicho servidor.

Últimas novedades jurisprudenciales

COMUNICADO NO. 46 NOVIEMBRE 22 Y 23 DE 2011 CORTE CONSTITUCIONAL. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL RECURRENTE POR LA NO RESOLUCIÓN OPORTUNA DE RECURSOS CONTRA ACTOS SANCIONATORIOS, RESULTA ACORDE CON UN ORDEN JUSTO, EL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA. I. EXPEDIENTE D- 8474 - SENTENCIA C-875/11 (NOVIEMBRE 22) M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. 1. Norma acusada LEY 1437 DE 2011 Enero 18) Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia,

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección de Planeación y Sistemas. Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



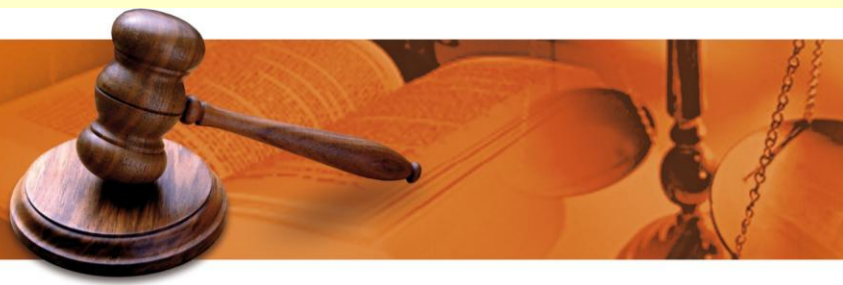
en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. Decisión: Declarar EXEQUIBLE el siguiente aparte del inciso primero del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En concreto, el artículo 52 parcialmente acusado, establece una modalidad de silencio administrativo positivo frente a la omisión en resolver los recursos contra actos administrativos sancionatorios. Esta disposición hace parte del capítulo III del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente al procedimiento administrativo sancionador del cual es titular el Estado como una manifestación del jus punendi. La Corte advirtió que acorde con el artículo 29 de la Constitución, dicho procedimiento exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso. Como parte de este derecho, el legislador debe fijar unos plazos razonables para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es investigado. Además, los principios que rigen la función administrativa exigen que las actuaciones administrativas cumplan los requisitos de celeridad y eficacia para lograr los fines del Estado, entre ellos, la efectividad de los derechos de los asociados, como lo es el debido proceso. En este orden, la Corte consideró que el término de un año fijado por el precepto acusado se ajusta al derecho al debido proceso que se impone en toda clase de actuación estatal y que le permite al ciudadano, sujeto de la investigación, conocer en un término más que razonable para resolver una impugnación frente a una sanción administrativa. Cosa distinta es que en circunstancias excepcionales de fuerza mayor o caso fortuito, pueda justificarse la mora en la resolución del recurso. Contrario a lo sostenido por el demandante, la preeminencia de los derechos fundamentales exige del Estado actuaciones céleras y oportunas para garantizar la vigencia de un orden justo y una forma de lograr ese cometido, es el establecimiento de plazos precisos y de obligatoria observancia dentro los cuales la Administración debe desplegar su actuación, so pena de consecuencias adversas por su inobservancia. Uno de esos efectos, es la procedencia del silencio administrativo positivo previsto en la disposición acusada, en donde la Administración pierde la competencia para resolver el recurso interpuesto y el ciudadano que ha recurrido la decisión sancionatoria queda exonerado de la responsabilidad administrativa. En últimas es un apremio para la Administración negligente, una carga que se impone por el legislador en ejercicio de su potestad de configuración, para que la Administración resuelva en tiempo el recurso interpuesto por el infractor. A juicio de la Corte, las consecuencias por las omisiones de la Administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano. Esta medida tiene un fin importante y legítimo, en cuanto propicia la garantía de los principios de celeridad y efectividad propios de la función administrativa y los derechos fundamentales de los asociados. De esta forma, el silencio administrativo positivo resulta un medio idóneo para conseguir la finalidad que persigue el legislador, es decir, que es efectivamente conducente para soliviar las cargas impuestas a los administrados por la inactividad o desidia del Estado al dejar de responder una solicitud, en este caso, un recurso. La Corte no encontró razón alguna para considerar que la procedencia del silencio administrativo positivo en materia de recursos frente a la facultad sancionadora del Estado vulnere los postulados de la Constitución de 1991, entre otros, la vigencia de un orden justo, el derecho al debido proceso y los principios que rigen la función pública. Por el contrario, la consagración de esta figura se ajusta a esos postulados porque el ciudadano no tiene porqué soportar la inactividad del Estado y es a éste al que le corresponde actuar con observancia de los principios de eficacia y celeridad para resolver en tiempo los recursos presentados. En consecuencia, procedió a declarar la exequibilidad del aparte demandado del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNICADO No. 49 DICIEMBRE 14 DE 2011 CORTE CONSTITUCIONAL CREACIÓN DE LA JUNTA CIENTÍFICA DE PARES, COMO ÓRGANO DE CONTROL, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE EFICIENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y CUMPLE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMO DE PRESERVAR LOS RECURSOS DEL SISTEMA. No obstante, no puede convertirse en una nueva barrera desproporcionada para el acceso a los servicios excluidos de los planes de beneficios. I. EXPEDIENTE D- 8577 - SENTENCIA C-934/11 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 1. Norma acusada LEY 1438 DE 2011 (Enero 19). Por medio de la cual se reforma el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones Decisión. Declarar EXEQUIBLE el artículo 27 de la Ley 1438 de 2011 (i) en el entendido de que en los casos en los que el médico tratante indique que existe una urgencia en los términos señalados en la consideración 2.8.2.3., el suministro de los servicios y/o medicamentos excluidos de los planes de beneficios —expresamente o no— no deberá supeditarse ni a la aprobación del Comité Técnico Científico de la respectiva EPS, ni al de la Junta Técnico Científica de Pares de la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en esta providencia; (ii) en el entendido de que en los demás casos, es decir cuando no existe urgencia ni el CTC autorizó la prestación, si no se cumple el término perentorio de siete días previsto por la disposición censurada para que la JTCP emita su concepto, el servicio debe prestarse de manera inmediata por la EPS; y (iii) en el entendido de que la revisión de la Junta no suspende las autorizaciones de los comités de servicios no previstos en los planes de beneficios, de forma que las EPS deben suministrarlos de forma inmediata.

COMUNICADO No. 4 FEBRERO 1 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE TIPCIDAD Y LEGALIDAD EN MATERIA DISCIPLINARIA IMPONEN AL LEGISLADOR LA OBLIGACIÓN DE DEFINIR PREVIA, TAXATIVA E INEQUÍVOCAMENTE LAS CONDUCTAS QUE CONSTITUYEN FALTAS SANCIONABLES DISCIPLINARIAMENTE. EXPEDIENTE D- 8608 - SENTENCIA C-030/12. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 1. Normas acusadas LEY 734 DE 2002 (febrero 5) Por la cual se expide el Código Disciplinario Único ARTÍCULO 34. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: [...] 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. [...] 6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio. ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: [...] 45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece. [...] 2. Decisión. Primero.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones “diligencia, eficiencia e imparcialidad”, “cualquier acto u omisión”, “servicio esencial”, “abuso indebido” contenidas en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; y las expresiones “respeto, imparcialidad y rectitud” contenidas en el numeral 6 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002. Segundo.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones “negocios incompatibles” y “la institución” contenidas en el numeral 45 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, e INEXEQUIBLES las expresiones “el buen nombre y prestigio de” contenidas en el mismo numeral.

CONSULTAR BOLETINES ANTERIORES EN INTRANET SALUDANDONOS. Histórico de Boletín Jurídico

Elaborado por María Nubia Hernández Vásquez. Dirección de Planeación y Sistemas. Secretaría Distrital de Salud.
Los números anteriores los puede consultar en la intranet de la SDS. (Nuestros Medios) y en ISOLUCIÓN



COMUNICADO No. 4 FEBRERO 1 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL EXISTENCIA DE COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. EXPEDIENTE D- 8606 - SENTENCIA C-031/12. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 1. Norma acusada. LEY 1395 DE 2010 (julio 12) ARTÍCULO 52. El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así: **Artículo 35. Requisito de procedibilidad.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley. **PARÁGRAFO 1o.** Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura. **PARÁGRAFO 2o.** <Aparte tachado **INEXEQUIBLE**> En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación. De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder. **PARÁGRAFO 3o.** En los asuntos contenciosos administrativos, antes de convocar la audiencia, el procurador judicial verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley o en el reglamento. En caso de incumplimiento, el procurador, por auto, indicará al solicitante los defectos que debe subsanar, para lo cual concederá un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, advirtiéndole que vencido este término, sin que se hayan subsanado, se entenderá que desiste de la solicitud y se tendrá por no presentada. La corrección deberá presentarse con la constancia de recibida por el convocado. Contra el auto que ordena subsanar la solicitud de conciliación sólo procede el recurso de reposición. 2. Decisión: **ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-598 de 2011, que declaró **"EXEQUIBLE"** el parágrafo 2 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, salvo la expresión "De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder", que se declaró **INEXEQUIBLE y EXEQUIBLE** el parágrafo 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

"Piensa": El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando. Ten fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia humana, en la justicia como destino normal del derecho, en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia, y sobre todo ten fe, sin la cual no hay derecho, ni justicia ni paz. "Olvida": La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueses cargando tu alma de rencor, llegara un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.